



Resolución del Secretario General No. 011-2023-TR/SG

Lima, 08 de febrero de 2023

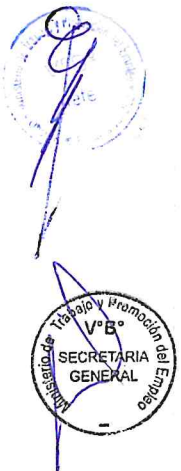
VISTOS: Los documentos sin número presentados por la señora Rocio Beraún Laveriano el 26 de octubre de 2022 y el 27 de diciembre de 2022; la Carta N° 0284-2022-MTPE y la Hoja de Elevación N° 0005-2023-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 0129-2023-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 5 y el literal e) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría General es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos ante la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, mediante escrito N° 01 de fecha 24 de octubre de 2022, y presentada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el 26 de octubre de 2022 (según HR. I N° 193359-2022), la señora Rocio Beraún Laveriano ex servidora de contratación administrativa de servicios (CAS) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicita a la Oficina General de Recursos Humanos, el pago de sus beneficios sociales (vacaciones, gratificaciones y CTS), por una suma ascendente a S/. 214,753.07, por haber laborado durante el periodo comprendido entre el 05 de setiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017, prestación laboral conforme al siguiente detalle:

N° CONTRATO	PERÍODO	DEPENDENCIA	LABOR DESEMPEÑADA
602-2011-TR	5/09/2011 hasta el 14/12/2011	Sub Dirección de Promoción y Protección de los derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo	Ingeniera en Seguridad y Salud en el Trabajo
840-2011-TR	15/12/2011 hasta el 04/09/2012	Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo	Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo
485-2012-TR	05/09/2012 hasta el 12/11/2015	Dirección General de Derechos Fundamentales en Seguridad y Salud en el Trabajo	Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo
762-2015-TR	13/11/2015 hasta el 31/12/2017	Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo Secretaría Técnica	Ingeniera en Seguridad y Salud en el Trabajo



Que, la señora Rocio Beraún Laveriano (en adelante la recurrente), fundamenta su solicitud, argumentando lo siguiente: (I) Su jornada de trabajo fue de lunes a viernes en el horario de 8.00 am a 17.00 pm, para tal fin ha suscrito contratos administrativos de servicios (CAS), no obstante, de tratarse de contrataciones desnaturalizadas; (ii) Los beneficios sociales son de carácter irrenunciables y que su prestación laboral estuvo en relación directa con el objeto mismo del portafolio, que es la de salvaguardar los riesgos en el trabajo, otrora conocido como el principio de higiene y seguridad industrial; (iii) Nunca se le pago las vacaciones, gratificaciones y CTS, por lo que solicita se realice las liquidaciones de los citados derechos laborales y el pago de los intereses legales que correspondan; y, (iv) Los contratos CAS suscritos entre las partes estuvieron ab initio desnaturalizado, razón por la cual se tiene por no perfeccionados, y en todo caso, estos debieron merecer el reconocimiento de los derechos laborales;



Que, mediante Carta N° 0284-2022-MTPE/4/12 de fecha 5 de diciembre de 2022, y notificada a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, desestima la solicitud de la recurrente, por no tener asidero legal ni factico, argumentando la siguiente: (i) El contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos se encuentra caracterizado por su temporalidad; (ii) La renovación o prórroga del contrato CAS no implica que el mismo se haya desnaturalizado, pues el contrato CAS tuvo carácter temporal; (iii) El requerimiento formulado por la recurrente, en torno al pago de sus beneficios sociales, tales como gratificaciones y CTS, incluyendo los intereses legales es contraria a la normativa que regula los beneficios para el personal adscrito al Régimen de Decreto Legislativo N° 1057, a razón de que la misma no contempla tales conceptos; (iv) Respecto a las vacaciones no gozadas, se ha verificado que no existe deuda pendiente con la recurrente, toda vez que fueron oportunamente liquidadas; (v) El requerimiento formulado por la recurrente no encuentra sustento jurídico que ampare su petición, ello, en la medida que, conforme a la Ley N° 27321, la recurrente tenía 4 años para para accionar por sus derechos derivados de la relación laboral, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2021; y, (vi) El Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo ha procedido de conformidad y en concordancia con las disposiciones legales vigentes;

Que, mediante escrito N° 02 de fecha 26 de diciembre de 2022 y recepcionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el 27 de diciembre de 2022, la recurrente interpone, dentro del plazo legal, recurso de apelación contra la Carta N° 0227-2021-MTPE/4/12 de fecha 5 de diciembre de 2022, de la Oficina General de Recursos Humanos, señalando lo siguiente: (i) Solicita el abono de la suma ascendente a S/. 214,753.07, debido a que el 05/09/2011 inicio su prestación de servicios al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como ingeniera, cesando el 31/12/2017,



Resolución del Secretario General No. 011-2023-TR/SG

percibiendo la suma de S/. 7,000.00 mensuales como remuneración; y, (ii) Respecto a la prescripción, indica que, de acuerdo a lo dispuesto por artículo 1989 del Código Civil, prescribe la acción, pero no el derecho mismo, y que dicha figura es pasible de interrupción o suspensión, por lo que, habiendo reclamado dichos beneficios sociales en varias oportunidades, ha operado la interrupción de la prescripción;

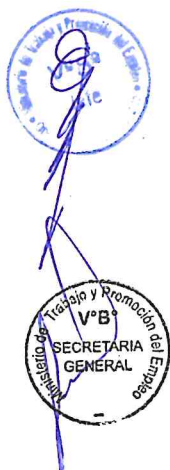
Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, señala que *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto al régimen laboral público de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales"*; Régimen laboral especial que, hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021), eran de naturaleza temporal (determinado);

Que, el plazo original del contrato administrativo de servicios es susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga; por lo que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante; y que el periodo de contratación, es determinado en el contrato y no puede exceder el año fiscal respectivo;

Que, la prórroga de los contratos de la recurrente (Contratos N° 602-2011-TR, N° 840-2011-TR, N° 485-2012-TR y N° 762-2015-TR), desde el 5 de noviembre de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2017, no implica la desnaturalización del contrato y la convierte en un contrato a plazo indeterminado;

Que, de la relación laboral que mantenía la recurrente con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se aprecia que ésta, finalizó por la causal de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios establecido por las partes (31 de diciembre de 2017), prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento, por lo que no cabe legalmente;

Que, dada la especial naturaleza del régimen de contratación administrativa de servicios, no es legalmente viable extender a dicho régimen, disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como el pago de compensación de tiempo de servicios, gratificaciones, entre otros, ya que ello desnaturalizaría el régimen de contratación administrativa de servicios como modalidad de contratación especial; Efectivamente, no es legalmente factible extender al régimen especial CAS (donde se



encuentra la recurrente), disposiciones ajenas al mismo o propias de otros regímenes, tales como la gratificación, compensación por tiempo de servicios, entre otros, ya que ello si desnaturalizaría el régimen CAS como modalidad de contratación laboral especial. Asimismo, no siendo materia de la pretensión de la recurrente lo consignado en el literal C) de la Carta N° 0284-2022-MTPE/4/12, no corresponde emitir opinión en ese extremo;

Que, por las consideraciones que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación de la recurrente contra la Carta N° 0284-2022-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; y

De conformidad con la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROCIO BERAÚN LAVERIANO contra la Carta N° 0284-2022-MTPE/4/12 de fecha 5 de diciembre de 2022, de la Oficina General de Recursos Humanos, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Tener por AGOTADA la vía administrativa de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la señora Rocio Beraún Laveriano en el domicilio procesal que señala en su recurso de apelación.

Regístrese y comuníquese.


JUAN F. HERRERA NOBLECILLA
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo